

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 17 de mayo de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **JOSE WALTER OCAMPOLEMONS Vs COLPENSIONES** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2015-441.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°606

Santiago de Cali, 17 de mayo, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2015-441.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$18´000.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$18´000.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ BORRERO** contra **CEDELEC S.A.S.**, en el cual se solicita el pago de un depósito en favor del demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 036

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la empresa Cedelec S.A.S. consignó a favor del señor Juan Camilo Hernández Borrero la suma de \$370.243,00 mcte, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002910772, por valor de \$370.243,00 mcte., a favor del demandante, señor **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ BORRERO**, identificado con la C.C. N° 1.118.307.716 de Yumbo - Valle

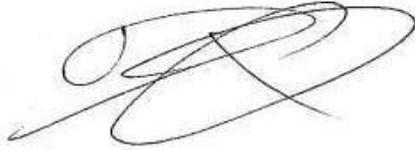
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDEÑO

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, donde la parte actora solicita fuero sindical y fuero circunstancial, por lo tanto al no haber claridad, debe realizarse control de legalidad. Sírvase proveer.-



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 610

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaria, se hace necesario dar aplicación al Art 132 del C.G.P, a fin de hacer control de legalidad a la presente demanda.

Revisada nuevamente la presente demanda observa el Despacho que los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, por cuanto la parte actora solicita fuero sindical circunstancial y de estabilidad reforzada, cuando estos no tienen el mismo procedimiento, por lo tanto deberá corregir demanda y poder. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda especial de fuero sindical, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Especial de Fueron Sindical instaurada por ALIN ALBERTO CHATES PAREJA contra COMFANDI.

TERCERO:CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el error indicado en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ, portador de la T.P # 21.411 del C.S.J como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que ha sido devuelto por el Honorable Tribunal Superior de la Judicatura – Sala Cuarta de decisión laboral, señalando que existen vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que el Honorable Tribunal Superior de la Judicatura – Sala Cuarta de decisión laboral, mediante auto del 04 de febrero del 2021 ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.242.850, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: ORDENAR a la Juez de instancia que efectuó las gestiones procesales pertinentes, para incorporar al plenario el expediente administrativo de la señora MARÍA ELENA CUÉLLAR CÁRDENAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 25.706.201, el que deberá contener la investigación administrativa, adelantada con ocasión a la solicitud elevada por el señor NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS, y que propició la expedición de la resolución GNR 136263 de 2016, acto administrativo con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria que igualmente deberá acompañarse al plenario, junto con los documentos que sirvieron de base para adoptar la decisión.”

Devuelto el proceso, el Despacho mediante auto interlocutorio 02 de marzo del 2021, resolvió lo anterior parcialmente, disponiendo:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONVOCAR, al proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor NICOLAS ALBERTO VICTORIA CARDENAS, quien se identificaba con la C.C. No. 10.242.850, para que ejerzan el derecho de defensä y contradicción, atendiendo a lo ordenado por el H.T.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

CUARTO: PRACTICAR la notificación personal a la parte integrada, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor NICOLAS ALBERTO VICTORIA CARDENAS, quien se identificaba con la C.C. No. 10.242.850, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 20 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte integrada como Litis, para que, al contestar la demanda, aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al presente caso.”

Por consiguiente, corresponde complementar el mencionado auto interlocutorio, tomando en cuenta los escritos y solicitudes presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, como lo es, el edicto emplazatorio ya publicado en periódico de alta circulación a nivel nacional respecto de los herederos determinados e indeterminados del señor NICOLAS ALBERTO VICTORIA CARDENAS, el cual cumple con los requisitos de Ley y la solicitud de nombramiento de curador ad-litem para dichos herederos, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor NICOLAS ALBERTO VICTORIA CARDENAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.242.850, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: ASIGNAR como Curador Ad-LITEM a la doctora MARISOL ESPINEL RAMIREZ, identificada con C.C. No. C.C 1.10.472.265 y portadora de la T.P. No. 324.790 del C. S. de la J., con correo electrónico juridicaespinel@gmail.com, para que actúe en nombre y representación de los herederos determinados e indeterminados del señor NICOLAS ALBERTO VICTORIA CARDENAS en los términos y para los fines legalmente establecidos. Lo anterior de conformidad con el num. 7 del art. 48 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a la doctora MARISOL ESPINEL RAMIREZ como Curadora Ad-LITEM quien obra como apoderada judicial de los herederos determinados e indeterminados del señor NICOLAS ALBERTO VICTORIA CARDENAS para que, al contestar la demanda, aporte todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que localice a la curadora designada en el numeral anterior, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que anexe al expediente en el término de 15 días hábiles, lo ordenado por el H. Tribunal Superior de la Judicatura “*el expediente administrativo de la señora MARÍA ELENA CUÉLLAR CÁRDENAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 25.706.201, el que deberá contener la investigación administrativa, adelantada con ocasión a la solicitud elevada por el señor NICOLÁS ALBERTO VICTORIA CÁRDENAS, y que propició la expedición de la resolución GNR 136263 de 2016, acto administrativo con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria que igualmente deberá acompañarse al*

plenario, junto con los documentos que sirvieron de base para adoptar la decisión.”. So pena de tomarse por no contestada la presente demanda.

Enlace a expediente digital: [76001310501620170051400](https://www.gub.uy/76001310501620170051400)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda Ejecutiva Laboral, que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023.

La señora **MARÍA LIVIA CHARRY DE SANDOVAL**, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario de **Primera Instancia** en contra de **COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P., modificado por la Ley 794/03, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución la sentencia No. 327 del 18 de noviembre de 2019 dictada por este despacho, así como la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, el auto interlocutorio del 08 de noviembre de 2021 a través del cual se declaró en firme la liquidación en costas y sentencia de segunda instancia No. 107 del 04 de mayo del 2021 M.P. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, actuaciones que se surtieron dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de lo estatuido en los artículos 422 del C.G. del P., y que la sentencia y actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.L. y 488 del C.P.C.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MARÍA LIVIA CHARRY DE SANDOVAL** y en contra del **INSTITUTO SEGUROS SOCIALES**, por los siguientes conceptos:

A.- La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$10.942.077.00), por concepto de valor retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo 01 de febrero del 2014 al 28 de febrero del 2021. A partir del 01 de marzo del 2021 COLPENSIONES continuará pagado como mesada la suma de \$975.485.

B.- Por la indexación de la anterior condena.

C.- La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000,00), por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en Primera instancia.

D.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso, de las cuales se pronunciara oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: La anterior providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADOS**, de conformidad con el Art. 335 del C.P.C., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la señora **YARA MATILDE ESCOBAR CAMPAZ** no presentó escrito de contestación de demanda, en el término concedido para tal fin. Sírvase proveer.


DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la señora **YARA MATILDE ESCOBAR CAMPAZ**, no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria de primera instancia propuesta por la señora **PATRICIA CAMPO MOTATO**, por parte de la señora **YARA MATILDE ESCOBAR CAMPAZ**.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para celebrar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO en el presente proceso, dentro de la cual se dará aplicación a lo dispuesto en los Arts. 77 y 78 del C.P.T. y de la S.S.

Para mayor celeridad, en caso de declarar fracasada la etapa de conciliación y en aplicación de lo dispuesto en el art. 48 ibídem, en dicha audiencia se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO